

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 16
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00035**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **MIGUEL ÁNGEL CAIPE MERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 16.686.538** de Cali, Valle del Cauca, actuando en nombre propio en calidad de investigador privado **contra DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ D.C.**, en cabeza del Brigadier General **NORBERTO MUJIC JAIME**. Asunto al cual fue vinculada la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (Norte de Santander)** en cabeza de la Dg. **DORIS CONTRERAS BOLÍVAR**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita amparo de los derechos fundamentales de **petición y debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Afirma el actor que, el día 08 de octubre de 2019, fue nombrado como técnico en planimetría e investigador privado por el Dr. Jeyner Bermúdez Mosquera, con el fin de adelantar actos de investigación, tendientes a recolectar EMP y EF que sirvieran para la defensa técnica dentro del proceso del radicado No. 761476000170200701072, donde se le solicitó reunir la información concerniente a las visitas realizadas a la señora Lorena Henao Montoya, quien se identificó con la C.C. No 31.981.533, en los diferentes centros carcelarios del país, entre

los cuales se encontraban el Centro Penitenciario de Cúcuta (Norte de Santander) y el de la ciudad de Bogotá D.C.

En cumplimiento de su asignación, elevó una petición al Centro Penitenciario de la ciudad de Cúcuta (N. de Santander), y recibió respuesta de manera virtual el día 17 de octubre de 2019, indicándole que la información del antiguo establecimiento se encontraba cerrado y no tenían acceso a ella, por tanto, debía solicitarlo directamente a la oficina informática de la Dirección General del INPEC Bogotá D.C.

Agrega que el 30 de enero de 2020, en audiencia de búsqueda selectiva en base de datos, del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago (Valle.), se autorizó al Dr. JEYNER BERMÚDEZ MOSQUERA, para que le impartiera ordenes de trabajo a él como investigador privado, ordenando y autorizando al "INPEC", "qué visitas recibió la señora Lorena Henao Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No 31.981.533 en los diferentes centros carcelarios del país."

Afirma que, con base en dicha autorización, el día 05 de febrero de 2020, envió petición en tal sentido, al Director General del INPEC, Brigadier General Norberto Mujic Jaime, mediante guía No. 9111849700 con sello de recibido el día 07 de febrero de 2020, la cual a la fecha no ha sido resuelta.

Igualmente afirma que la remitió en forma virtual el 06-feb.-2020 y tampoco ha recibido respuesta, finalmente envió recordatorio de dicha petición el 15-julio-2020, sin embargo, no recibió respuesta.

Por lo anterior, acude a la presente acción y solicite se ordene a la Dirección General del INPEC que dé respuesta de fondo a la petición y recordatorios elevados.

PRUEBAS

El accionante aporta copia de los derechos de petición elevados.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de auto interlocutorio fechado 07 de septiembre de 2020 (fol. 19-20), asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta la presente y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folios 21-24.

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** (fol. 25-40) contestó que existe carencia actual del objeto por un hecho superado, que en el caso se realizó una revisión en el Sistema de Gestión Documental GESDOC, evidenciándose que la petición que refiere el accionante en su escrito fue respondida el día **19 de marzo de 2020**, por lo que existe un hecho superado por cuanto los fundamentos de la acción de tutela han desaparecido al cesar la vulneración del derecho invocado, por lo que solicitó negar el amparo por carencia actual del objeto al existir un hecho superado.

La **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL INPEC** (fol. 41) indicó que existe carencia de objeto, por cuanto se ocupó resolver la solicitud del accionante, aportó copia de la respuesta y del correo de remisión, por lo que pidió negar la tutela.

A folio 50 el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y que las solicitudes del actor, no son de su competencia por lo que solicitó ser desvinculado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **MIGUEL ÁNGEL CAIPE MERA** quien arguye vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, mientras por pasiva lo está la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ D.C.**, en cabeza del Brigadier General **NORBERTO MUJIC JAIME** de quien proviene la obligación legal de dar respuesta a las peticiones dirigidas a ese establecimiento, teniendo en cuenta que el actor solicitó información sobre qué visitas recibió la señora Lorena Henao Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No 31.981.533 en los diferentes centros carcelarios del país.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de Abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y

eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procede a determinar ¿si la planteada ausencia de respuesta a la solicitud elevada el 05 de febrero de 2020 viola o amenaza los derechos fundamentales del señor MIGUEL ÁNGEL CAIPE MERA y, si así fuera, si debe resolverse mediante la presente acción constitucional? A los cuales se contesta en sentido **negativo** por las siguientes consideraciones:

El artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo no resulte idóneo, o cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Siendo pertinente hacer un pronunciamiento respecto de los defectos endilgados viene al caso manifestar el derecho fundamental al **debido proceso** previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, que el mismo ha sido desarrollado por el legislador en atención a la naturaleza y solución de cada controversia, por lo que v. gr. en tratándose del proceso judicial tiene previstas unas formas procesales especiales y unas formas de notificación, recursos y legitimación para participar que se deben sujetar a las reglas procesales en orden salvaguardar, para poder asumir que se está ante un debido proceso acorde con el actual código procesal.

Siendo así no se ve de que modo haya una afectación en este asunto, ni que la tutela sea el mecanismo idóneo dada la posibilidad de acudir ante la autoridad penal que sigue la causa para que como director del proceso tome la decisión que estime pertinente. (decreto 2591 de 1991 artículo 6, numeral 1)

Cabe agregar que el **derecho de petición** invocado por el accionante MIGUEL ÁNGEL CAIPE MERA, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política artículo 23, de manera general de modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario. Así las cosas, al estar consagrado como derecho

constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, pero si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho de petición.

Por tanto, entrando a considerar los supuestos fácticos expuestos por el accionante, como transgresores de sus derechos constitucionales, se tiene que en ellos se aduce la falta de respuesta a su **solicitud del 05 de febrero de 2020** mediante la cual realizó **petición** a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ D.C.**

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ D.C.**, mediante **oficio 81401 – OFISI – GRADI del 19 de marzo de 2020** dirigido al accionante, le remitió un listado de las visitas que recibió la señora Lorena Henao Montoya,

identificada con cédula de ciudadanía No 31.981.533 en los diferentes centros carcelarios del país, es decir, resolvió lo solicitado por el señor Miguel Ángel (cfr. Fol. 29-32).

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ D.C.**, se ocupó de contestar la solicitud del 05 de febrero de 2020 pendiente en la forma en que lo hizo, dado que remitió al accionante lo pretendido, así tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar¹:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."²

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una respuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

Por lo tanto, ha decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **MIGUEL ÁNGEL CAIPE MERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 16.686.538** de Cali, Valle del Cauca, **contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ D.C.**, en cabeza del Brigadier General **NORBERTO MUJIC JAIME**, **por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a la accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión para o cual puede utilizar el correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co**, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente virtual será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09319e4f958d469fd3800c98b487db99ddc2a47fc25772bf4b907f1cd48f5655**

Documento generado en 16/09/2020 02:56:41 p.m.